



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: **ACCION POPULAR** promovida por **JAVIER
ELÍAS ARIAS IDARRAGA** contra **ACTUAR FAMIEMPRESAS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00148-00
SENTENCIA No. 48 - Primera instancia-

1. Objeto de la providencia

Procede esta instancia a emitir Sentencia en el proceso acción popular instaurada por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra ACTUAR FAMIEMPRESAS.

2. Antecedentes

2.1. Demanda

El señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**, el día 28 de abril de 2015 propuso **-acción popular-**, contra **Actuar Famiempresas**, que por reparto correspondió a este juzgado, donde aduce que el inmueble donde presta y ofrece sus servicios públicos la entidad accionada, no cuenta "*con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas*".

Pretende el accionante que en aplicación de la Ley 361 de 1997, Ley 472 de 1998 literales d, l y m, 232 de 1995, se construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumplimiento normas NTC y normas Icontec, en un término no mayor a diez días en la agencia o sede accionada en esta demanda ubicada en la carrera 4 No. 12-75 de esta ciudad, y se condene al accionado al pago de las costas.

3. Trámite procesal

3.1. Admitida la acción constitucional, se ordenó la notificación personal a la entidad accionada, al actor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, el traslado respectivo, se informó igualmente a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicó lo

pertinente al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo; De igual manera, se ordenó la publicación del aviso en la secretaria del Juzgado y en la sede de la personería municipal.

3.2. **Actuar Famiempresas**, contestó en tiempo la demanda, a través de apoderada judicial, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, exponiendo que la normatividad que regula el servicio financiero no les obliga a hacer adecuaciones o remodelaciones con el fin de construir sanitarios para sus sedes. Frente a los hechos, no aceptó ninguno de los tres formulados por el actor popular.

De igual forma, menciona que la entidad cuenta con baterías sanitarias en la planta física donde opera y presta sus servicios, ubicada en la carrera 4 No. 12-75 local 5 de esta municipalidad, como medio probatorio allega videograbación de la sede, entre otros soportes.

Propone como excepciones las siguientes: (i) **"Inexistencia de violación o amenaza de los derechos invocados"**. Señala que de acuerdo con el video aportado al proceso, su representada si cuenta con un instalación sanitaria especial para personas con discapacidad de movilidad, el cual está adecuado según las disposiciones de la resolución 14861 de 1985. (ii) **"Inobservancia del principio de la carga de la prueba"**. Señala que al actor popular le corresponde la carga de la prueba y que no es suficiente el simple hecho de aseverar que la accionada no cumple con la accesibilidad a un baño público especial para personas con movilidad reducida, sino que le corresponde presentar el sustento probatorio de tal afirmación. Frente a lo cual, el actor popular no tuvo la diligencia de validar tal situación por sus propios medios. (ii) **"Inexistencia del interés colectivo a proteger"**. Señala que la procedencia de la acción popular debe cumplir unos requisitos sustanciales que en este caso no se cumplen, pues no existe una acción u omisión de la parte demandada; no hay un daño u amenaza de derechos colectivos, y no hay causalidad entre la acción u omisión alegada y la supuesta afectación de los derechos o interese colectivos. Además, que los supuesto derechos colectivos afectados no fueron demostrados de manera idónea.

Frente a las pruebas requeridas por el accionante, la entidad demandada objeto las pruebas solicitadas pues considera en no fueron sustentadas idóneamente en el escrito de la acción popular.

3.3. Celebrada la audiencia de **pacto de cumplimiento**, la cual se declaró fallida, se decretaron las pruebas solicitadas por

las partes consistente en las -documentales- oportunamente allegadas, entre ellas, el (i) el certificado de existencia y representación legal, poder conferido, video grabación de la sede donde se evidencia batería sanitaria para personas con movilidad reducidas y público en general; en forma oficiosa se practicó diligencia de inspección judicial al inmueble donde presta sus servicios al público la entidad enjuiciada ubicado en la carrera 4 No. 12-75 local 5 Cámara de Comercio de esta ciudad.

3.4. Finalmente, se dispuso el traslado para alegatos de las partes término en el cual se pronunció el extremo pasivo, reafirmando en lo dicho en la contestación a la acción, concluyendo que lo expuesto por el actor popular no tiene *"no tiene asidero jurídico y no están llamadas a prosperar y por tanto deben ser despachadas desfavorablemente"*.

3.5. Por lo tanto, no existiendo otras pruebas que decretar y practicar, se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

4. Consideraciones

4.1. Presupuestos procesales.

Se cumplen en este caso los elementos necesarios para la constitución válida y regular de la relación jurídica procesal, como son: **a)** competencia, al radicarse en este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por ser particular el accionado; **b)** demanda en forma, al cumplir el líbello introductorio los requisitos establecidos en el artículo 18 de la misma Ley; **c)** Las partes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser el accionante persona natural, mayor de edad con plena disposición de sus derechos, y la entidad accionada, persona jurídica que interviene a través de la persona dispuesta para representarlas legalmente en este proceso.

4.2. Legitimación en la causa.

"(...) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, puede ejercitar la acción popular toda persona natural o jurídica, y el artículo 13 *ibídem*, indica que: "Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre".

En el caso concreto, se encuentra legitimado por activa el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, quien actúa en nombre propio.

Así mismo, se encuentra legitimada por pasiva la entidad **ACTUAR FAMIEMPRESAS** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley en mención, donde se consagra que: "La -Acción Popular- se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión **se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. ...**", en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 *ibídem*, que reza: "**La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.**". Lo que significa que la parte actora dirigió la demanda contra la que considera es presunta responsable de la violación de los derechos deprecados. (Negrillas del Juzgado).

4.3. Problema jurídico.

Se debe establecer en este caso, si la entidad accionada - **ACTUAR FAMIEMPRESAS** - se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público, la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los literales d), l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, respectivamente, al no contar en las instalaciones donde presta sus servicios al público, esto es, carrera 4 No. 12-75 local 5 de esta ciudad, con unidades sanitarias para el uso de personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, que se desplazan en sillas de ruedas, lo que constituye barreras arquitectónicas que discriminan a este grupo de población que goza de especial protección y, en consecuencia, existe mérito para impartir ordenes tendientes a hacer cesar tales hechos

4.4. Tesis del Despacho

Este Juzgado sostendrá la tesis que **Actuar Famiempresas no vulnera** los derechos colectivos enlistados por el accionante, en el sitio de atención referenciado por el actor, ubicado en la carrera 4 No. 12-75 local 5 de esta ciudad, en la medida que, existe prueba en el plenario que la accionada cuenta con baterías sanitarias con las debidas adecuaciones para su uso

por parte de personas en situación de discapacidad o movilidad reducida; por tanto, no existe mérito alguno para impartir las ordenes deprecadas en la acción.

5. Marco Jurídico y Jurisprudencial

5.1.- Las acciones populares, finalidad y procedencia

Las acciones populares¹ tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) Una acción u omisión de la parte demandada. b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

5.2. De los derechos colectivos de la población con limitaciones de movilidad. El artículo 44 de la Ley 361 de 1997 define la accesibilidad como:

"la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes."

A renglón seguido, el mismo artículo, entiende por barreras físicas como:

"...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas."

A su vez, el artículo 46 de la citada Ley, consagra la accesibilidad como elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, por lo cual deberá ser tomado en cuenta por los organismos públicos o privados en su ejecución.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, se pronunció sobre el tema, en sentencia del 10 de mayo de 2007, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, para poner de

¹ Artículo 88 Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998.

manifiesto la relevancia que adquiere el derecho a la igualdad en los casos en los cuales se ven comprometidas las personas con movilidad reducida, resaltando el deber constitucional que tiene a su cargo el Estado, de adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad física, sensorial y síquica. De ahí que se deba procurar al máximo, adaptar de manera progresiva espacios, tales como andenes peatonales, parques, plazas y lugares abiertos al público, eliminando las barreras físicas que obstaculicen la libre movilidad de los discapacitados, tal y como lo dispone la Ley 361 de 1997, reglamentada por el decreto 1538 de 2005.

5.3. El acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna. La Ley 472 de 1998 en su artículo 4° señala como uno de los derechos e intereses colectivos, el acceder a servicios públicos y a que la prestación de los mismos se caracterice por la eficiencia y oportunidad. Al respecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

*"En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general. (...) El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. (...) La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos"*².

De acuerdo con lo expuesto el derecho de acceso a unos servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna reviste un carácter colectivo y constitucional, pues se encuentra amparado por la Constitución Política la cual le otorga tales atribuciones, y se erige como un beneficio de la comunidad que puede exigir su prestación y adelantar las acciones pertinentes cuando sea desconocido el mismo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del (19) de abril de dos mil siete (2007). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01 (AP).

5.4. El derecho a la seguridad y salubridad públicas. Este derecho colectivo está consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, siendo definido el primero de ellos por el Consejo de Estado en su sección Tercera de manera coincidente con la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"*³.

La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público. Se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diverso tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.

5.5. Sobre la carga de la prueba, el Consejo de Estado, en innumerables providencias ha señalado:

"... la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30

³ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por la parte actora, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y normalizar una situación con la expedición de la sentencia producto de la acción popular"⁴.

6. Caso concreto:

6.1. A efectos de resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 en principio, "la carga de la prueba corresponderá al demandante", es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda, con la excepción, que por razones de orden técnico o económico, si no puede cumplir con dicha carga, le corresponde al juez impartir las ordenes necesarias para suplir esa deficiencia, para lo cual puede acudir a las entidades públicas cuyo objeto esté referido al tema del debate.

6.2. En este escenario, revisada la actuación, se infiere, que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para demostrar idónea y válidamente el daño, la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados; lo que da por probada la excepción de "**inobservancia del principio de la carga de la prueba**", para ello, miremos de igual forma, lo siguiente,

6.3. De los medios probatorios existentes en el plenario, propiamente de la inspección judicial (poder oficiosamente desplegado por esta judicatura) realizada al inmueble donde presta sus servicios la entidad encartada, esto es, en la carrera 4 No. 12-75 local 5 de esta municipalidad, del registro

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00222-01(AP).

fotográfico de la misma y de la video grabación aportada al plenario, se logra concluir que dicha sede cuenta con una batería sanitaria para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, debidamente señalizada en su exterior. De igual forma, la unidad sanitaria cuenta a su alrededor con soporte en tubo de aluminio, otro apoyo a la altura proporcional a la persona que ingrese para facilitar la movilización segura al interior de esta, espacio que tiene una dimensión de 2.48 metros de largo por 2.22 metros de ancho y el piso está recubierto en material antideslizante; mismo que se pudo evidenciar sin hesitación que pudo ser utilizado por una persona de integrante de esta población objeto de protección.

6.4. Ahora, respecto de las otras excepciones propuestas y teniendo en cuenta lo antes desarrollado, se estudiarán las mismas en conjunto, es decir, respecto de la **(i) "Inexistencia de violación o amenaza de los derechos invocados"**, y **(ii) "Inexistencia del interés colectivo a proteger"**, es claro para esta juzgadora, que no se observó vulneración de los derechos alegados por el actor, al contrario, se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio cuenta con las baterías sanitarias conforme las solicitó el accionante, lo que con las diversas pruebas se cayó por su propio peso.

6.5. En estas condiciones, tenemos que las **afirmaciones del actor, no encuentran ningún respaldo probatorio dentro del expediente**, por lo que, se denegarán las pretensiones aducidas en la demanda, en consecuencia, se tendrán por probadas las excepciones de mérito propuestas por el ente accionado.

7. Costas procesales

7.1. Respecto de la **condena en costas**, se dispondrá la misma en contra del **accionante**, por cuanto se configuraron los elementos constitutivos que fija la ley para su reparo; lo anterior, en virtud a que la presente acción se torna **temeraria**, ello en consideración que el actor popular antes de presentar la misma debió verificar si en efecto la entidad accionada amenazaba derechos colectivos, es decir, si contaba o no con baterías sanitarias, en su sede ubicada en la carrera 4 No. 12-75 local 5 de esta ciudad; lo anterior, por cuanto lleva a concluir que **presentó la acción alegando hechos contrarios a la realidad** (art. 38 Ley 472 de 1998).

"La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge **de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno**, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta

improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es "absolutamente superflua"; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, **demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.** Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé que "en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"; de ahí que, cuando el juez advierta tal conducta en cualquiera de las partes debe ejercer la potestad que le otorga la norma. Teniendo en cuenta que la mala fe se define como "el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"⁵(negritas fuera del texto).

7.2. En vista de lo anterior, se condenará al **pago de gastos y costos** ocasionados al ente demandado, conforme lo prevé el artículo 38 del C.G.P.; no es posible el pago de honorarios, porque los mismos deben entender "honorarios de auxiliares de la justicia"⁶ los cuales no se observan en este trámite. Por secretaria se liquidarán una vez se acrediten dichos rubros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

Primero: Declarar probadas las excepciones denominadas "Inexistencia de violación o amenaza de los derechos invocados", "Inexistencia del interés colectivo a proteger" e "inobservancia del principio de la carga de la prueba", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Negar las pretensiones de la **Acción Popular** propuesta por el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** contra el **ACTUAR FAMIEMPRESAS** con sede en la carrera 4 No. 12-75 local 5 de esta municipalidad, por lo dicho en la parte motiva.

⁵ 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2004, rad. AP-04017, MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala De Decisión Especial No. 27, Magistrada: Rocio Araújo Oñate, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

Tercero: Remítase una copia del presente fallo a la **Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 Ley 472 de 1998.

Cuarto: Condenar en costas a la parte vencida **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, esto es, a sufragar los gastos y costos ocasionados a la entidad demandada **ACTUAR FAMIEMPRESAS**; por secretaria liquídese una vez ejecutoriada la presente decisión y acreditados los mismos (gastos y costos).

Quinto: Ordenar el archivo de esta acción constitucional, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO Cartago-Valle, <u>21 de julio de 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p style="text-align: center;">_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 001 CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b0b3d8a4f2a97683bcdac2e34254854b41a5071b162555e96964873d09e02acf

Documento generado en 19/07/2021 07:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>